



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0201/2018

FECHA: 29 de octubre de 2018

**ASUNTO:** Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En respuesta a la Reclamación número RT/0201/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. En fecha 6 de mayo de 2018 tuvo entrada en este Consejo, Reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no recibir respuesta de la Universidad Politécnica de Madrid.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 28 de marzo de 2018, en concreto:

*“Asunto: Petición resoluciones de compatibilidad en base a Ley de Transparencia y denuncia posibles ilegalidades:*

*1.- La Ley de transparencia 19/2013 en su artículo 8.1. g) establece que se harán públicas Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos.*

*2.- Que los funcionarios:*

[REDACTED] anterior Rector

[REDACTED] anterior Rector

[REDACTED] anterior Vicerrector

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



[REDACTED] anterior Defensora  
Universitario

[REDACTED] Director de la ESTI. Navales  
[REDACTED] anterior Vicerrector han simultaneado el  
desempeño de cargos académicos relevantes con cargos mercantiles  
como puede comprobarse en el Registro Mercantil

A) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad  
que afecten a los empleados públicos mencionados en el apartado 2

B) Promueva la persecución de los delitos sobre incompatibilidades que  
se están produciendo en la UPM y que se detectan fácilmente a través  
del Registro Mercantil. Los seis funcionarios mencionados en este  
escrito es una muestra de especial significado por desempeñar cargos  
académicos relevantes pero hay infinidad de funcionarios con cargos  
mercantiles que no tienen compatibilidad concedida para su  
desempeño.”

3. Tras la interposición de la reclamación por parte del interesado, mediante escrito de 16 de mayo de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, se dio traslado del expediente a la Secretaria General de la Universidad Politécnica de Madrid a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formularan las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en las que fundamentar las mismas.

A través de un escrito del Gerente de la Universidad Politécnica de Madrid, con fecha de registro de entrada en esta Institución de 5 de junio de 2018, presentan las alegaciones donde manifiestan que con fecha 11 de mayo de 2018, recibe el interesado recibe la contestación a su solicitud donde se indica que los motivos de la presente solicitud ya fueron esgrimidos en su escrito de 27 de agosto de 2017, contestado el 29 de septiembre de 2017.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto “salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:



*“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).*

*2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.*

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un *Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno* -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Efectivamente, tal y como señala la UPM en sus alegaciones, existe una reclamación con el mismo objeto a la actual, con número de expediente RT/0386/2017, resuelta mediante resolución de 13 de junio de 2018. La misma fue desestimada debido a que lo solicitado por el interesado eran certificaciones de la información solicitada, cuestión que la LTAIBG no ampara, tal y como ha refrendado la reciente Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, de 6 de marzo de 2018.

Pero en la actual solicitud no se solicitan certificaciones, por lo tanto y en aras de mantener el principio de seguridad jurídica, transcribimos a continuación los fundamentos jurídicos de la RT/0386/2017 donde se analizaba el fondo del asunto.

4. *“Una vez precisadas las reglas sobre competencia orgánica, procedemos a analizar la primera cuestión solicitada por el interesado. Este Consejo ya ha tenido ocasión de manifestarse en una resolución sobre una materia idéntica a la ahora planteada en la RT0006/2017 y así recordamos que:*

*“En este sentido, esta Institución ya ha tenido ocasión de señalar que “La LTAIBG habla expresamente de que lo que se debe publicar son las resoluciones de compatibilidad. Independientemente de que se pueda extraer y publicar información relevante contenida en la misma, de tal manera que sea más útil y favorable al objetivo de transparencia analizar un listado con información que documentos, lo que no puede es sustraerse de la información a publicar datos*



*esenciales para cumplir con el objetivo de la Ley, que no es otro que el conocer la identidad de los funcionarios públicos que compatibilizan su actividad pública con otra privada. En efecto, la previsión que realiza la LTAIBG de que se publicarán las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad implica que se conozca la identidad del beneficiario de dicha autorización y que estemos ante un supuesto amparado por la previsión del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD), que prevé que el consentimiento del titular de los datos no será necesario para la cesión de los mismos cuando dicha cesión de datos esté prevista en una norma de rango legal” -Fundamento de Derecho 4 de la Reclamación número R/0075/2016, de 17 de mayo-. En función de ello, cabe concluir estimando la Reclamación planteada en este concreto aspecto, en tanto y cuanto su objeto versa sobre información pública en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG.*

En conclusión, tal y como se realizó con respecto a la RT/0386/2017, de 13 de junio, y a la vista de que la misma resulta aplicable a la presente Resolución, procede estimar la Reclamación presentada en este punto concreto.

5. *Por otra parte, cabría desestimar el segundo punto de la solicitud que es “Promueva la persecución de los delitos sobre incompatibilidades que se están produciendo en la UPM”, a tenor de los artículos 12 y 13 de la LTAIBG cabe concluir que el concepto de “información pública” que contempla la Ley, en función del cual puede plantearse una solicitud de acceso, se refiere a información de la que disponga un organismo o entidad de los sujetos a la Ley en el momento en que se produce la solicitud. Y ello para garantizar el objetivo que persigue la norma que no es otro que “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad” -artículo 1 de la LTAIBG-.*

Esto es, la Ley de Transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones, valoraciones subjetivas u obligaciones de hacer por parte de la administración pública sobre un sector material del ordenamiento jurídico concreto, puesto que las mismas o bien tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule o bien no se configuran como un supuesto de “información pública” que reúne los requisitos expresamente previstos en los artículos 12 y 13 de la LTAIBG. Por ello, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera, siguiendo el criterio fijado en anteriores Resoluciones -entre otras, las números R/0118/2016, de 22 de junio y RT/0112/2016, de 30 de septiembre- que procede desestimar la reclamación presentada con relación a este aspecto concreto dado que, si atendemos al literal de las cuestiones planteadas en la solicitud de acceso a la información por el recurrente se llega a la conclusión que el objeto de la solicitud no puede considerarse como “información pública” a los efectos de los artículos 12 y 13 de la LTAIBG.



### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

**PRIMERO.- ESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED], en los términos descritos en el Fundamento Jurídico 4 de esta Resolución.

**SEGUNDO.- DESESTIMAR** la reclamación presentada en lo referente a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico 5 de esta Resolución.

**TERCERO.- INSTAR** a la Universidad Politécnica de Madrid a que en el plazo de 10 días traslade al reclamante copia de la información solicitada y no satisfecha, remitiendo, en igual plazo, a este Consejo copia de la información remitida.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda

